



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

SABANALARGA, ATLANTICO, 16 diciembre de 2020
RADICACION: EJECUTIVO - 08-638-40-89-001-2020-00276-00
EJECUTANTE: HUMBERTO FORRERO LANCHEROS
EJECUTADO: VICTOR ALFONSO POLO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante, allego copia legible del contrato de compraventa y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas cautelares Sirvase proveer. Secretario JULIO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, 16 diciembre de 2020

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por HUMBERTO FORRERO LANCHEROS través de apoderado judicial en contra de VICTOR ALFONSO POLO MERCADO. -

Al analizar el contrato de compraventa, en su numeral novena dice *"Mecanismo de Resolución de conflictos: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un centro de conciliaciones debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la Justicia ordinaria"*. Vemos que las partes pactaron, de común acuerdo, que, en caso de controversia, agotaban una conciliación, sino llegaran a un acuerdo se presenta ante la Justicia Ordinaria, dentro de los anexos el ejecutante no aporta acta de conciliación alguna, por lo que las partes se obligaron mutuamente a cumplir con el previo requisito de conciliación, es decir que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral noveno del contrato de compraventa. Se deja constancia, que esta cláusula novena no se pudo analizar primitivamente, debido a que el contrato anexo en un principio estaba ilegible.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del código general del proceso, en mención se declara inadmisble la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de subsanación. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE

PRIMERO. Declarar Inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.103 DE
FECHA DICIEMBRE 18-12 DE 2020
A LAS 8:00 AM

JULIO DIAZ MORELO
FI SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ -

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA